INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/130/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/130/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por---------- , en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O:

I. En fecha trece de junio del año de dos mil ocho, mediante escrito dirigido al Director General y Titular del Sujeto Obligado para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por parte de ---------- presentó solicitud de información, la cual es del tenor siguiente:

Petición de información: JOG-02/Jun/2008

> Requiero procedimiento (debidamente autorizado) para proteger y dar de baja información confidencial o personal de ciudadanos y/o cualquier otra información relacionada con los mismos, en donde se establezca la vigencia para "desaparecer" dicha información.

Petición de información: JOG-03/Jun/2008

> Solicito el mecanismo de destrucción de la información confidencial o personal (debidamente autorizado) bajo su custodia que se haya dado de baja, desaparecido, reciclado o destruido, específicamente requiero esta información para los años 2006, 2007 y 2008 que tenga que ver con "inspecciones", "irregularidades", "desperfectos" o "anomalías" detectadas en tomas de agua domiciliarias, incluyendo el acta (debidamente autorizada" que se levantó para dicha actividad donde se aprecie nombre y firma del Contralor Interno de CMAS que intervino en tales acontecimiento. Requiero también que la información contenga puntualmente de manera desglosada fecha, año, cantidad, número de medidor, folio, ruta, ubicación, número de cuenta, etc. Y el motivo de dicha destrucción, incluyendo la información relacionada con la toma de agua domiciliaria ubicada en la calle ----------, Xalapa, Ver.

Petición de información: JOG-04/Jun/2008

Solicito los consumos de agua, desglosados mes por mes, especificando puntualmente el número de medidor para cada mes (no requiero el número de cuenta); así como para cada uno de ellos (mes) el costo derivado del consumo para los años 2006, 2007 y lo que van de este año para la toma domiciliaria ubicada en ----------, Xalapa, Veracruz, Requiero exactamente la información equivalente a los registros que emite el sistema de facturación y cobranza de CMAS (o relacionado).

Petición de información: JOG-05/Jun/2008

Solicito respuestas del "mapache de instalaciones", c. ----------, uno de los dos personajes que allanaron mi propiedad el 04 de octubre de 2007, requiero que la información (respuestas) esté debidamente firmada por este (que no usted o "jurídico", para las siguientes interrogantes:

a) ¿A quién el 04 de octubre de 2007 le requirió el medidor en el domicilio citado (----------, Xalapa, Ver)?

b) ¿Realizó su "inspección" en la tarde, en la noche o combinado del 04 de octubre de 2007?

c) ¿Cómo supo que yo tenía el medidor desaforado mandado a instalar por Ferro Andrade, le dijo el vecino que me lo regresó, Ferro Andrade, Morales Méndez o Ochoa Caballero?

d) ¿El 04 de octubre de 2007 cómo determinó que en el domicilio citado se cuenta con 1+1 tinaco y 1+1 lavaderos?.

e) ¿Está seguro que cuando "inspeccionó" lo realizó sobre el medidor 6310674, es decir, si este estaba instalado?

f) ¿Quién le dijo que la cisterna requería agua?

g) ¿Para realizar inspecciones de tuberías de casa-habitación, requiere ésta contar con cisterna, llenarla y sí bajo estas condiciones siempre realiza sus "inspecciones"?

h) ¿Requiere llenar una cisterna con anticipación para realizar su "inspección"?

i) ¿Cómo realizó su "inspección de fugas de la tubería", subió el agua al tinaco con una cubeta o bomba y quien el 04/oct/2007 lo atendió para realizarlo?

j) ¿El 04 de octubre de 2007, sólo se limitó a realizar su "inspección" adentro de la cisterna y quién en ese día se lo permitió?

k) ¿Ese día de la "inspección", si detectó derramamiento acelerado de agua de la cisterna y a quién le notificó?

l) ¿Qué funcionario de la CMAS, de manera directa le dio la orden para realizar su "inspección" el 04 de octubre de 2007?

m) ¿El 05 de octubre de 2007, se presentó usted a las 08:15 hrs. al domicilio citado para realizar su inspección y que servidor público de la CMAS le dio la orden para presentarse?

Petición de información: JOG-06/Jun/2008

Requiero que la Sra. Janeth Plascencia Varguez (empleada del jurídico de CMAS), responda a las siguientes preguntas, debidamente firmadas por esta (que no por usted o "jurídico").

1.- ¿Cuándo se presentó con el "mapache de instalaciones" c. José Miguel Hernández Hernández a realizar la "inspección", fue el día 04 de octubre de 2007, el día 05 del mismo mes y año o en ambos días?

2.- ¿El día 04 de octubre de 2007 o 05 del mismo mes y año a que hora se presentó y quién la atendió?

3.- ¿Ese mismo día 04 o 05 quien obtuvo su fotografía o video con el cual yo cuento, específicamente en que día y hora ocurrió?

4.- ¿Quién ordenó allanar mi propiedad, fue su jefe Morales Méndez, Ferro Andrade o en común acuerdo?

Petición de información: JOG-07/Jun/2008

Requiero los registros en donde se aprecie mi firma de sus supuestas inspecciones (22/agosto/2007, 19/sep/2007 y 04/oct/2007) realizadas de "posibles fugas de agua" en el domicilio de calle ----------, Ver.

Petición de información: JOG-08/Jun/2008

Requiero el documento en donde yo le requerí dar de baja información de carácter personal y/o confidencial

Petición de información: JOG-09/Jun/2008

Requiero proporcione copia del fundamento jurídico que le otorgue a usted (o a su puesto) y/o cualquier otro servidor público (o nivel jerárquico) facultades expresas para suspender un servicio de agua en tomas domiciliarias, le aclaro que le estoy requiriendo el documento (sea ley o normatividad) que establezca explícitamente el nivel jerárquico para ejecutar dicha acción (suspensión del servicio referido); así mismo informe quien cuenta con esas atribuciones para suspenderlo o reactivarlo cuando existe la orden de un juez o de un tribunal.

No omito manifestarle que no le estoy solicitando lo que se establece en el artículo 105 de la "Ley 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

II. El veintitrés de junio de dos mil ocho, mediante oficio número CJ-N-202/2008 de fecha veinte de junio de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, da contestación a la solicitud de acceso a la información en el cual reitera las respuestas dadas en oficios DG/473/2008, DG/412/2008, DG/297/208 DG/473/2008, CJ-N-187/2008 e indica las claves de anomalías y desperfectos manejados por ese Organismo.

III. El once de julio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de revisión interpuesto por ---------- contra la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al considerar que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto a su solicitud de fecha trece de junio del dos mil ocho, le niega la información y que no proporciona la información requerida.

IV. El catorce de julio de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente en once de los corrientes; ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/130/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

V. El quince de julio de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión y agregar el escrito y sus ocho anexos, las que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y pruebas del recurrente al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra que el sujeto obligado cuenta con la mencionada unidad, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería y delegados; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; se fijaron las doce horas del día quince de agosto del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos

con las partes. El acuerdo anterior fue notificado a las partes el dieciséis de julio de dos mil ocho.

VI. El seis de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio número CJ/H-252/2008 de fecha cinco del mismo mes y año, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dando contestación al recurso de revisión, por lo que el Consejero Ponente acordó en esa misma fecha: 1) reconocer la personería con que se ostenta Leoncio Morales Méndez, en virtud de que consta en los archivos de este órgano garante que es el Titular de la Unidad de acceso a la información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; 2) tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dando cumplimiento a los incisos a) b) c) y d) del acuerdo de fecha quince de julio de dos mil ocho; 3) agregar el escrito y seis anexos; pruebas que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio al sujeto obligado y personalmente al recurrente el siete de agosto de dos mil ocho.

VII. En el día y hora señalada en el resultando V, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en ausencia del Consejero Ponente y el Coordinador de Acuerdos, declaran abierta la audiencia haciéndose constar que no se encuentra la parte recurrente ni persona alguna que represente a sus intereses, como tampoco el sujeto obligado ni persona que lo represente, se da cuenta a la Consejera con escrito de fecha quince de agosto de dos mil ocho acusado de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto a las nueve horas con treinta y tres minutos de esta misma fecha signado por ---------- en su carácter de delegado del recurrente, conteniendo tal escrito alegatos, por lo que la Consejera acordó tener por formulados al recurrente sus alegatos, los que serán tomados en cuenta al momento de resolver. La presente audiencia fue notificada a las partes el dieciocho de agosto de dos mil ocho.

VIII. En virtud de que el plazo para presentar el proyecto de resolución, vencía el veintiséis de agosto del año en curso, y tomando en consideración que por el incremento en las cargas de trabajo de la ponencia ha sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución, el Consejo General, en esa misma fecha, acordó ampliar el plazo por diez días hábiles más para presentar proyecto de resolución; proveído notificado a las partes el veintisiete de agosto de dos mil ocho.

IX. Por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y estando dentro del plazo ampliado para resolver el presente recurso por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

X. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente

asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conforme al artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que en el presente asunto son satisfechos los requisitos formales, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por el recurrente mediante formato para interponer el recurso de revisión, contiene su nombre y firma autógrafa así como el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante la que presentó sus solicitudes de información; la fecha en que tuvo conocimiento de los actos que motivan el recurso; la descripción de los mismos; los agravios que a su consideración le causan dichos actos y, ofrece las pruebas documentales en que basa su impugnación, en tales circunstancias, el presente medio cumple con los requisitos formales previstos en el numeral en cita.

Respecto a los requisitos substanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, manifiesta que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no le entregó la información requerida y que éste se ha negado a entregar información, desprendiéndose de dichas manifestaciones que las causales de procedencia corresponden a las previstas en las fracciones I y VI del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada por el recurrente en la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en fecha trece de junio de dos mil ocho, según consta del acuse de recibido de su solicitud de información con sello original de la citada dependencia, que obra a foja 8 del expediente en que se actúa.
b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud del particular, comprendía del dieciséis al veintisiete de junio del que corre, y si el sujeto obligado dio contestación el veintitrés de junio de dos mil ocho, se desprende que la respuesta fue hecha en tiempo y forma.
c. Ahora bien, el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del veinticuatro de junio al catorce de julio del año en curso, y si éste fue presentado el once de julio de dos mil ocho, según consta del sello de recibido de la Oficialía de partes de este Instituto, se concluye que fue presentado con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.**cmasxalapa**.gob.mx, no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en su solicitud, por lo que con ello no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados se advierte que el promovente interpuso el recurso de revisión

en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al que le correspondió el número de expediente IVAI-REV/97/2008/I, por el acto a que hace referencia en su recurso de revisión identificado como Petición de información: JOG-09/Jun/2008 y en el cual manifiesta:

> Es totalmente falso que CMAS me haya entregado lo requerido con fecha 09 de junio de 2008 (oficio No. CJ.N-187/2008), pues es precisamente que el IVAI se encuentra revisando por impugnación del recurrente (recurso de revisión interpuesto el 18 y 24 de junio de 2008) la misma petición (sólo se agregó a la nueva JOG-09/Jun/2008"...estoy requiriendo la parte..." dado que CMAS no proporcionó nada de lo solicitado

En ese tenor, y como el mismo recurrente lo manifiesta, la información solicitada identificada como Petición de información: JOG-01/Jun/2008, que dio origen al recurso de revisión IVAI-REV/97/2008/I, es la misma información solicitada en la Petición de información: JOG-09/Jun/2008, y en ambos casos el acto recurrido fue el mismo, esto es, que el sujeto obligado no entregó lo requerido; en ese sentido y toda vez que ya fue resuelto en definitiva el recurso antes citado, es improcedente entrar al estudio de el acto reclamado respecto a la solicitud de información Petición de información: JOG-09/Jun/2008, por lo que el recurrente deberá estarse a lo resuelto por el Consejo General en la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/97/2008/I.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
c) Por otra parte, no consta en el expediente que el sujeto obligado haya revocado el acto reclamado a entera satisfacción del particular.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestación formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3. Naturaleza de la información solicitada, fijación de la litis y análisis de los agravios. En ese sentido, y toda vez que el recurrente impugna en lo particular cada respuesta del sujeto obligado respecto de las ocho peticiones de información, se estudiará la naturaleza de la información solicitada, se fijará la litis por cada una de ellas y se estudiará el agravio, declarando respecto a cada impugnación si es infundado o por el contrario, si la respuesta del sujeto obligado vulnera su derecho de acceso a la información

a) Estudio a las impugnaciones de las peticiones de información en las cuales el particular solicitó:

Petición de información: JOG-02/Jun/2008

Requiero procedimiento (debidamente autorizado) para proteger y dar de baja información confidencial o personal de ciudadanos y/o cualquier otra información relacionada con los mismos, en donde se establezca la vigencia para "desaparecer" dicha información.

Petición de información: JOG-03/Jun/2008

Solicito el mecanismo de destrucción de la información confidencial o personal (debidamente autorizado) bajo su custodia que se haya dado de baja, desaparecido, reciclado o destruido, específicamente requiero esta información para los años 2006, 2007 y 2008 que tenga que ver con "inspecciones", "irregularidades", "desperfectos" o "anomalías" detectadas en tomas de agua domiciliarias, incluyendo el acta (debidamente autorizada" que se levantó para dicha actividad donde se aprecie nombre y firma del Contralor Interno de CMAS que intervino en tales acontecimiento. Requiero también que la información contenga puntualmente de manera desglosada fecha, año, cantidad, número de medidor, folio, ruta, ubicación, número de cuenta, etc. Y el motivo de dicha destrucción, incluyendo la información relacionada con la toma de agua domiciliaria ubicada en la calle Raicero No. 35, segunda sección de Santa Rosa, Xalapa, Ver.

Petición de información: JOG-08/Jun/2008

Requiero el documento en donde yo le requerí dar de baja información de carácter personal y/o confidencial

La respuesta del sujeto obligado a tales peticiones es del tenor siguiente:

1.- En relación a las peticiones de información JOG-02/Jun/2008, JOG-03/Jun/2008 y JOG-08/Jun/2008 le manifiesto:

Que se le dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio DG/473/2008 de fecha treinta de mayo del año en curso, en el punto número 1.

El punto número 1 del oficio DG/473/2008, el cual obra agregado en el expediente en que se actúa a fojas 26 a 29, señala:

Su solicitud de entrega de la documentación, relativa a las anomalías o reportes efectuados en el año 2006 y principios del año 2007, como le exprese en mi diverso oficio número D.G/412/2008 de fecha 8 de mayo del año en curso, no es posible su entrega al no contar físicamente con la misma, ya que se trata de papel de trabajo utilizado únicamente para control interno, pues la información que contiene es vaciada al equipo de computo, razón por la que una vez hecho lo anterior ninguna utilidad o función tiene, por lo que se aplica como papel de recicle, susceptible de depuración, por tal motivo oportunamente fue desechado, lo cual consta en el acta circunstanciada de fecha 22 de octubre de 2007, mima que me permito remitirle en fotocopia. (Anexo 1)

Es conveniente mencionarle que de conformidad con la Legislación que regula lo relativo a la información, la información confidencial se encuentra protegida, por ende no puede ser proporcionada a persona alguna, salvo los casos y términos que la misma Ley lo señala; sin embargo, los papeles de trabajo no forman parte de esa información confidencial.

En su escrito de impugnaciones el recurrente manifiesta que "Es totalmente falso de que CMAS me haya enviado lo requerido con fecha 30 de mayo de 2008...", por lo que en suplencia de la queja deficiente se debe entender que le causa agravios la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, por lo que la litis respecto a estas tres peticiones se constriñe a determinar si la respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del particular.

La información solicitada por el recurrente en estos tres puntos versa sobre procedimientos para dar de baja información y mecanismos de destrucción de la misma, por lo que se puede observar que la información solicitada se encuentra prevista en el supuesto jurídico del 8.1, fracción II de la Ley que nos rige, que comprende en las obligaciones de transparencia la estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos, por lo que la información solicitada es de naturaleza pública.

Ahora bien, el hecho que los manuales de procedimientos sean parte de las obligaciones de transparencia, esto no presupone que los sujetos obligados tengan normado el procedimiento a que se refiere el recurrente, pues en la revisión en su portal de transparencia se encontró un enlace titulado "Otros enlaces" "Manuales Administrativos", y al accesar a éste, se desplegó un menú donde aparecen otros links denominados "Manual de Organización", "Manual de Procedimientos", "Manual de Políticas" y "Manual de Servicios al Público", sin que el procedimiento solicitado por el recurrente constara en alguno de ellos.

Por lo que respecta a su solicitud de información, y tomando en consideración las manifestaciones que hace en las peticiones JOG-03/2008 Y JOG-04/2008, se observa que la inconformidad del ahora recurrente es porque ha estado solicitando al sujeto obligado el consumo de agua, desglosados mes por mes, especificando el número de medidor y el costo del consumo de los años dos mil seis a lo que va del año dos mil ocho, de la toma domiciliaria ubicada en la----------, y el sujeto obligado le entregó la información relativa a los periodos 08/07 al 12/07 y del 01/08 al 04/08, significándole que en relación a los periodos anteriores al 08/07 fueron dados de baja como papel reciclado, en virtud del término de su vigencia, por lo cual no es posible proporcionarlos, en base a lo cual el ahora recurrente solicita el mecanismo de destrucción, incluyendo el acta que se levantó para dicha actividad donde se aprecie nombre y firma del Contralor Interno del sujeto obligado, en ese tenor, este Consejo General determina que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente por las siguientes consideraciones:

De las documentales que obran agregadas a los autos del expediente en que se actúa a fojas 12,13, 15, 24, 25, 26, y 27 que en términos de los artículos 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, generan convicción en este órgano garante que el sujeto obligado cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información del particular:

a) al informarle el procedimiento para proteger y dar de baja información confidencial al remitirlo a la Ley que nos rige;

b) al explicar el mecanismo de destrucción de la información de las inspecciones, que el recurrente indebidamente presupone se trata de información confidencial, que en el caso fue mediante enajenación autorizada por el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles y Obra Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como papel de desecho, y

c) al proporcionar copia del acta que se levantó para dicha actividad, que fue el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, firmada por el representante de la Contraloría Interna del sujeto obligado.

En ese sentido, el sujeto obligado cumplió con su obligación de acceso a la información al expedir las copias simples de la información solicitada, tal como lo señala el artículo 57.1 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General confirma la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado respecto a las solicitudes señaladas como Petición de información: JOG-02/Jun/2008, JOG-03/Jun/2008, y JOG-08/Jun/2008.

b) Estudio a la impugnación de la petición de información en las cuales el particular solicitó:

Petición de información: JOG-04/Jun/2008

> Solicito los consumos de agua, desglosados mes por mes, especificando puntualmente el número de medidor para cada mes (no requiero el número de cuenta); así como para cada uno de ellos (mes) el costo derivado del consumo para los años 2006, 2007 y lo que van de este año para la ---------- Xalapa, Veracruz, Requiero exactamente la información equivalente a los registros que emite el sistema de facturación y cobranza de CMAS (o relacionado).

La respuesta del sujeto obligado a esta solicitud es del tenor siguiente:

> 1.- En relación a la petición de información JOG-04/Jun/2008 le señalo:
>
> Que la información solicitada ya le ha sido proporcionada, primeramente el día ocho de mayo del presente año, mediante oficio DG/412/2008, en el punto número 1 y de nueva cuenta se le remitió la información el día treinta de mayo del mismo mes y año, por medio del oficio DG/473/2008, en el punto número 2.

Los puntos número 1 y 2 de los oficios DG/412/2008 y DG/473/2008, los cuales obran agregados en el expediente en que se actúa a fojas 15,16, 26 a 29, señalan:

> 1...
> Por cuanto hace a los reportes levantados mes con mese, de la toma que abastece a su domicilio, con números de cuenta 62005, me permito remitir copia de los talones relativos a los periodos 08/07, 09/07, 10/07, 11/07, 12/07 y periodos 01/08, 02/08, 03/08 y 04/08; significándole que en relación a los periodos anteriores al periodo 08/07 fueron dados de baja como papel reciclado, en virtud del término de su vigencia, por lo cual no es posible proporcionárselos.
>
> Es importante manifestarle que las claves 17, 25, 19, 3, que aparecen en los mismos, se refieren a: 17 (no hay medidor), 25 (roma limitada), 19 (medidor nuevo) y 3 (mica sucia).
>
> 2...
> En repetidas ocasiones, le han sido enviados los historiales de consumo con relación a la cuenta número 662005, así como las fechas en que fueron cambiados los medidores del domicilio ubicado en la ---------- de la Colonia ----------de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; así mismo, con toda oportunidad y de manera mensual le fueron entregados los recibos expedidos por el Departamento de Facturación, en el que se expresaron los consumos generados en cada periodo y el número de medidor al que se refería cada consumo.
>
> No obstante lo anterior, de nueva cuenta le remito el historial de consumo de la cuenta No. 662005, relativa al inmueble ubicado en la calle ---------- de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. (Anexo 2).
>
> Por cuanto hace a las tarifas o costos de consumo de los años 2006 y 2007, estos fueron publicados en la Gaceta Oficial del Estado, para conocimiento general y cuya publicación se encuentra a su disposición ante la dependencia correspondiente.

La impugnación del particular respecto a la respuesta del sujeto obligado consiste en:

> Es totalmente falso de que CMAS haya entregado lo requerido con fecha 30 de mayo de 2008 (oficio No. D. G.7473/2008, para ello envío cuatro hojas originales del citado oficio con copia de la copia denominada anexo 1 "acta circunstanciada", así mismo remito 2 hojas originales del oficio No. DG/412/2008 con fecha 08 de mayo de 2008 y 7 hojas copias de copias anexadas al mismo, en donde tampoco se proporciona lo solicitado...
>
> Por lo anterior CMAS no entregó ninguna información, siempre se han negado a proporcionar exactamente lo solicitado, "enviando" lo que se les ocurre o "inventos", en reiteradas ocasiones también se han negado a proporcionar la información "especificando puntualmente el número de medidor para cada mes"

Por lo anterior, siendo el acto que recurre el particular la respuesta incompleta del sujeto obligado a entregar la información solicitada, y éste último, tanto en la respuesta a la solicitud de acceso a la información y en la contestación al presente recurso afirma que ha entregado la información al ahora recurrente, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado por el recurrente, o por el contrario, si ésta vulnera el derecho de acceso a la información, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

Para analizar la naturaleza de la información solicitada por el recurrente consistente en los consumos de agua, desglosados mes por mes, en el que se especifique el número de medidor para cada mes y el costo del consumo de los años dos mil seis, dos mil siete y lo que va de este año, se debe analizar si la información es generada en éstos términos por el sujeto obligado y si esta es de naturaleza pública.

La Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo la cual se rige la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, establece:

> Artículo 3. Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales…
>
> Artículo 10.
>
> Para el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Veracruzano del Agua, se declara de utilidad pública: …I. La prestación de los servicios de suministro de agua en bloque, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, a los centros de población y asentamientos humanos urbanos y rurales del estado, incluyendo la planeación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras necesarias, la generación de agua y la identificación y protección de zonas de recarga de mantos hídricos…
>
> Artículo 31.
>
> Los Organismos Operadores Municipales tendrán la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial.
>
> Artículo 69.
>
> Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente, con contrato y medidor. Será obligatorio, para el prestador de servicio, la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del predio, giro o establecimiento y su medidor, en lugar visible y accesible, a fin de facilitar las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento y, cuando fuera necesario, su posible cambio o reparación.

De los artículos en cita se tiene que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es un organismo operador municipal responsable entre otras cosas, de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en la circunscripción territorial de Xalapa, Veracruz, con la obligación de vigilar la instalación de aparatos medidores para verificar los consumos de agua potable; en ese sentido, es responsable de registrar el consumo de agua potable de los usuarios del servicio de suministro de agua potable, servicio que es de utilidad pública, por lo que la información que genera el sujeto obligado respecto de las lecturas del consumo de agua potable, es de naturaleza pública, y se encuentra comprendida en el artículo 8, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese tenor el Manual General de Procedimientos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Xalapa, Veracruz, en el procedimiento

relativo a la Medición y Facturación de Consumo, en la página 24, Actividad 4, señala que:

> Si presenta alguna anomalía (ver anexo listado de anomalías) la registra y no toma la lectura. Si no presenta alguna anomalía, toma la lectura del periodo actual, próximo a facturarse, verificando la cuenta, número de medidor y la lectura anterior. Registra la lectura en el talón del recibo de pago.

Del material probatorio que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa a fojas 15 a la 23 y 26 a la 29 que en términos de los artículos 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, generan convicción en este órgano garante que el sujeto obligado proporcionó al particular los consumos de agua potable de la cuenta No. 662005, relativa al inmueble ubicado en la ---------- de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, del periodo correspondiente a agosto de dos mil ocho a abril de dos mil ocho, en el que consta el número de cuenta, folio, periodo, número de medidor, ruta, ubicación, nueva lectura.

Si bien, el recurrente solicitó los consumos de de agua potable desglosados mes por mes, en el que se especifique el número de medidor para cada mes y el costo del consumo, se observa que el sujeto obligado no genera la información tal como la solicita, pues el costo del consumo de agua no se encuentra comprendido dentro del talón del consumo, por lo que sólo es obligación del sujeto obligado proporcionar la información en la forma en que la tengan generada, sin que implique esto una obligación de hacer, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley que nos rige, no obstante, proporcionaron respuesta al particular informando que puede consultarla en la Gaceta Oficial del Estado las tarifas o costos de consumo.

Por otra parte, respecto al periodo de la información solicitada de los consumos de agua del año dos mil seis, dos mil siete y lo que va de este año, para lo cual hay que tomar en cuenta la fecha en que presentó su solicitud que fue el trece de junio del presente año, abarcaría hasta mayo de dos mil ocho, puesto que el consumo del mes de junio se encontraba corriendo, por lo que al analizar la información proporcionada por el sujeto obligado cumple con entregar la correspondiente a agosto de dos mil siete a abril del dos mil ocho, por lo que faltaría los consumos de enero de dos mil seis a julio de dos mil siete, y la de mayo de dos mil ocho.

Ahora bien, respecto de los consumos de agua de enero de dos mil seis a julio de dos mil siete, el sujeto obligado manifestó que no es posible su entrega al no contar físicamente con la misma, ya que se trata de papel de trabajo que una vez utilizado y vaciado al equipo de computo deja de tener utilidad, por lo que se aplica como papel de recicle que ya fue desechado, y presentó para probar su dicho, el acta circunstanciada de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, donde consta la venta de papel de desecho a un particular, por lo que en términos de los artículos 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, generan convicción de los hechos afirmados por la autoridad, al no contener declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, de que la información correspondiente al periodo de enero de dos mil seis a julio de dos mil ocho, no consta en sus archivos.

Así las cosas, toda vez que de las documentales que obran agregadas en autos sólo hay constancia de que el sujeto obligado entregó los consumos de agua de agosto de dos mil siete a abril de dos mil ocho, faltando por tanto el de mayo de dos mil ocho, éste Consejo General determina que la información que se entregó fue incompleta por lo que es parcialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente respecto a la solicitud señalada como Petición de información: JOG-04/Jun/2008, y se vulnera su derecho de acceso a la

información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y se ordena permitir a la promovente el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la información consistente en la lectura del consumo de agua correspondiente al mes de mayo de dos mil ocho.

c) Estudio a las impugnaciones de las Peticiones de información: JOG-05/Jun/2008 y JOG-05/Jun/2008, en las cuales el recurrente solicitó a dos empleados del sujeto obligado contestaran un cuestionario, pues a su consideración *"la información solicitada tiene que están en los archivos de la CMAS y las personas a las que se les requiere sus respuestas tienen conocimiento de lo que realizaron el día 04 de octubre de 2007..."*

En ese sentido, se observa que el recurrente confunde los alcances del derecho de acceso a la información, por lo que se reitera la resolución del Recurso de Revisión IVAI-REV/26/2008/II, interpuesto por él contra el mismo sujeto obligado, que en la parte conducente dice: **"...**las manifestaciones a título personal de los servidores públicos de cualquier ente, no son información pública en los términos de la presente ley**...** ello porque acorde con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción VI, tiene el carácter de información la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, y en el caso concreto, la información de mérito no se encuentra contenida en ningún archivo del sujeto obligado.**"**

En ese tenor, le asiste la razón al sujeto obligado cuando señala tanto en la respuesta a la solicitud de información como en la contestación al presente recurso que *"...no es posible acceder a su solicitud, en virtud de que la información a la que se encuentra obligado a proporcionar este Organismo es la que se encuentra en los archivos de la Comisión*."; y en consecuencia son inoperantes los agravios vertidos por el recurrente en ese sentido.

Por lo expuesto, es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General confirma la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado respecto a las solicitudes señaladas como Petición de información: JOG-05/Jun/2008 y JOG-06/Jun/2008.

d) Estudio a la impugnación de la petición de información en las cuales el particular solicitó:

Petición de información: JOG-07/Jun/2008

> Requiero los registros en donde se aprecie mi firma de sus supuestas inspecciones (22/agosto/2007, 19/sep/2007 y 04/oct/2007) realizadas de "posibles fugas de agua" en el domicilio de calle ----------, Xalapa, Ver.

La respuesta del sujeto obligado a esta solicitud es del tenor siguiente:

> 4.- En relación a la petición de información JOG-07/Jun/2008 le señalo:
>
> Que el día nueve de abril del año en curso, mediante oficio DG/297/2008, se le envió copia de las inspecciones realizadas en las fechas requeridas, así mismo el día

treinta de mayo del mismo año, a través del oficio DG/473/2008, en el punto número 5, se le proporcionó nuevamente la información solicitada.

En su escrito de impugnaciones el recurrente manifiesta que "*Es totalmente falso de que CMAS me haya enviado lo requerido con fecha 30 de mayo de 2008… lo que me proporcionó fue el documento… no es equivalente con lo solicitado, pues en el mismo no se aprecia mi firma de ""acuerdo o enterado""*, por lo que las manifestaciones del particular, términos de los artículos 104 y 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hacen prueba plena que recibió la información solicitada, en la que falta solamente su firma; y dado que el sujeto obligado tanto en la respuesta a la solicitud de acceso a la información y en la contestación al presente recurso afirma que ha entregado la información al ahora recurrente, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado por el recurrente, o por el contrario, si ésta vulnera el derecho de acceso a la información, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

El Manual General de Procedimientos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Xalapa, Veracruz, en el procedimiento relativo a la Inspección con clave P-AU-02, en la página 23, señala en las actividades a realizar para llevar a cabo dicho procedimiento las siguientes:

Gerente de atención a usuarios

1. De acuerdo al número inspectores y de inspecciones programadas, distribuye carga de trabajo y traza rutas, registrando en una hoja de calculo (excell) el numero de cuenta, su codificación y el numero de ruta

2. Asigna rutas y entrega carátulas de base de datos

Inspector:

3. Se traslada a los domicilios

4. Toma lectura del medidor, hacer revisión de la instalación hidráulica domiciliaria, verifica, el funcionamiento del medidor así como aspectos externos que pueden afectar el consumo (fugas en al red general, zonas de azolve, zonas de aire en tubería)

5. Registra observaciones

6. Regresa a su oficina y entrega carátulas de base de datos

Del procedimiento transcrito, se observa que no es requisito para el procedimiento de Inspección, que el formato llenado por los Inspectores de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, contenga la firma de persona alguna, pues no se señala como parte de dicho procedimiento que el Inspector tenga que solicitar la firma de los habitantes del domicilio que va a inspeccionar; ahora bien, en la solicitud de información el particular manifiesta *"Requiero los registros en donde se aprecie mi firma…"*, en la cual se presupone que éste firmó las inspecciones, sin embargo, en el oficio DG/473/2008 de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, en la foja 29, el sujeto obligado informa al solicitante que le envía copia de las inspecciones realizadas por personal de esa Dependencia, "…siendo imposible que en las mismas aparezca su firma, si como es sabido por usted se negó a firmarlas."

En ese sentido, el sujeto obligado cumple con su obligación de acceso a la información al entregar al particular las copias de la información solicitada, tal y como la tiene generada, la cual no implica que deba contener la firma del revisionista, al no ser requisito del Procedimiento de Inspección, por lo que si el particular pretende atacar la validez de los actos que se llevaron a cabo, deberá hacerlo por la vía idónea, puesto que el sujeto obligado proporciono la información que tiene en su poder.

Por lo expuesto, es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General confirma la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado respecto a la solicitud señalada como Petición de información: JOG-07/Jun/2008.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es parcialmente fundado el agravio hecho valer por el recurrente respecto a la solicitud señalada como Petición de información: JOG-04/Jun/2008, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y se ordena permitir a la promovente el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la información consistente en la lectura del consumo de agua correspondiente al mes de mayo de dos mil ocho.

Respecto a las solicitudes señaladas como Petición de información: JOG-02/Jun/2008, JOG-03/Jun/2008, JOG-05/Jun/2008, JOG-06/Jun/2008, JOG-07/Jun/2008, y JOG-08/Jun/2008, este Consejo General confirma la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo señalado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la resolución al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través de Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo,

existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General